

Doctor:
Jorge William Campos Foronda
Juzgado Cincuenta y Seis Civil del Circuito
Bogotá DC.

Referencia:	Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil
Demandantes:	María Luz Alba Panesso Hernández y otros
Demandados:	María Cecilia Vélez Maya y otros
Radicado:	11001310305620240023700

Asunto: contestación de demanda

Álvaro Niño Villabona, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional **No 116.615** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder que me ha conferido: **María Cecilia Vélez Maya** mayor de edad, domiciliada en Medellín-Antioquia, identificada con la cedula de ciudadanía número 41.105.859, poder que acepto de manera expresa; dentro del término legal, doy contestación a la demanda de la referencia promovida por **María Luz Alba Panesso Hernández y otros** y lo hago en los siguientes términos:

A las pretensiones de la demanda

Me opongo a todas y cada una de ellas porque **no se configuran los elementos de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de mi poderdante** y me pronunciaré frente a cada pretensión:

A la pretensión 2.1: No se admite, porque desde ahora se avizora una concurrencia de causas que no permite que la demanda se resuelva 100% en favor de la parte demandante, por un lado, y por el otro; no es posible que esta demanda se defina por la presunción del régimen de actividades peligrosas sino por culpa probada, ya que existe concurrencia de actividades peligrosas.

A la pretensión 2.1.1: No se admite, por que nos encontramos en presencia de una concurrencia de causas en la que ambos conductores aportaron causa para la materialización del accidente, por lo tanto, **no habría lugar a declaratoria de responsabilidad civil extracontractual alguna**, ya que la demandante transita a exceso de velocidad, sin tecno mecánica y finalmente no está atenta a la vía.

A la pretensión 2.1.2: No se admite por cuanto el contrato de seguro no es objeto de debate en este proceso y de ser así debería interponer una acción contractual.

A la pretensión 2.1.3: No se admite, por cuanto sigue siendo una pretensión propia de una acción contractual; el contrato de seguro no es objeto de



debate en este proceso y de ser así debería interponer una acción contractual.

A la pretensión 2.1.4: No se admite, por cuanto sigue siendo una pretensión propia de una acción contractual; pues no se puede pretender en un proceso de responsabilidad Civil Extracontractual, declarar incumplimiento del contrato de seguro sin existir una sentencia condenatoria.

A la pretensión 2.2 de las pretensiones consecuenciales: No se admite, por cuanto mi representada no es responsables totalmente del accidente que se indica, tal como lo demostraré con las pruebas debida y oportunamente allegadas al proceso. En ese sentido no habrá obligación de indemnizar a los demandantes, en semejantes cantidades.

A la pretensión 2.2.1: No se admite, por cuanto al no haber lugar a declaratoria de responsabilidad civil, frente a mi defendida por la evidente concurrencia de causas, tampoco habrá pago alguno por parte de la aseguradora por concepto de perjuicios patrimoniales en la modalidad de daño emergente por valor \$2.007.049, entre otras cosas, la suma que no tiene los respectivos soportes para reclamarlo.

A la pretensión 2.2.2: No se admite, al igual que la pretensión anterior, en virtud de la latente concurrencia de causas, no habrá pago alguno por parte de la aseguradora por concepto de perjuicios patrimoniales en la modalidad de daño emergente por valor \$ \$765.015 a favor de Verónica Yaneth Panesso Panesso, ya que esta suma que no tiene los respectivos soportes para reclamarlo.

A la pretensión 2.2.3: No se admite, por cuanto al no haber lugar a declaratoria de responsabilidad total frente a mi defendida por la latente concurrencia de causas, tampoco habrá pago alguno por parte de la aseguradora por concepto de perjuicios patrimoniales en la modalidad de lucro cesante por valor de \$8.505.961, entre otras cosas, porque la demandante María Luz Alba Panesso Hernández, no percibía ingresos de ningún tipo.

A la pretensión 2.2.4: No se admite, porque de ninguna manera existirá la obligación de indemnización por parte de la aseguradora en razón al perjuicio patrimonial en la modalidad de lucro cesante a favor de la señora Liliana Marcela García Panesso, porque por un lado no está probada la existencia de su ingreso, y por el otro no existe ninguna prueba que permita inferir que la señora renunció a su empleo y debido a lo anterior se derive el perjuicio por valor de \$8.088.231.

A la pretensión 2.2.5: No se admite, porque la demandante María Luz Alba Panesso Hernández, no percibía ingresos de ningún tipo, ni en la época en el que se presentó el accidente, ni actual, ya que no figura como cotizante del sistema de seguridad social en salud, en ese orden, no habrá reconocimiento del lucro cesante futuro a favor de la demandante por valor de \$51.648.374.



A la pretensión 2.2.6: No se admite, dado que mi representada **NO** es responsable civilmente del 100% del accidente, éste se presentó también por la acción dispensada por la señora María Luz Alba Panesso Hernández hecho que daría lugar a rebajar el monto a indemnizar; por tanto no habrá pago por concepto de daño moral sobre todo porque las cifras están sobredimensionadas.

A la pretensión 2.2.7: No se admite, dado que mi representada **NO** es responsable civilmente del 100% del accidente, éste se presentó también por la acción dispensada por la señora María Luz Alba Panesso Hernández hecho que daría lugar a rebajar el monto a indemnizar; por tanto no habrá pago por concepto de daño a la vida en relación sobre todo porque las cifras están sobredimensionadas-.

A la pretensión 2.2.8: No se admite; por cuanto al presentarse una latente culpa exclusiva de la víctima; **es imposible que existan valores a indexar** que en ningún caso pueden coexistir con intereses moratorios.

A la pretensión 2.2.9: No se admite, por cuanto al existir culpa exclusiva de la víctima, es imposible que existan intereses por cobrar, cuando existen circunstancias eximentes de responsabilidad.

A la pretensión 2.2.10: No se admite, será al contrario la parte pretensora deberá pagar a mis clientes las costas y agencia en derecho derivadas de este proceso

A los hechos de la demanda denominados “fundamentos facticos”

3.1 En cuanto al hecho generador

Al hecho primero: Se admite.

Al hecho segundo: Se admite.

Al hecho tercero: Se admite.

Al hecho cuarto: No se admite, porque mi poderdante tomo las respectivas medidas de preocupación para incorporarse a la vía, cuando de manera intempestiva aparece la conductora de la motocicleta a exceso velocidad. Encontrándose en cuanto al hecho generador una latente concurrencia de causas.

Al hecho quinto: No se admite lo relacionado con la hipótesis del accidente, ya que este no es un elemento de prueba suficiente para endilgar responsabilidad civil, de acuerdo con el manual para el diligenciamiento del formato IPAT adoptado en la Resolución 11268 del 6 de diciembre de 2012, en cuanto a las hipótesis refiere:



“(...)2.12 CAUSAS PROBABLES – VERSIÓN CONDUCTORES ...NOTA: la causa descrita por la autoridad de tránsito no corresponde a un juicio de responsabilidad en materia penal. La importancia de registrar la causa está dada con el fin de determinar estadísticamente cual es el factor de mayor incidencia en los accidentes, 47 realizar programas de prevención, estudios de seguridad vial y todas aquellas acciones que permitan disminuir los accidentes de tránsito y/o su impacto a nivel nacional. (...)”

3.2 En cuanto al daño:

Al hecho sexto: Se admite.

Al hecho séptimo: Se admite.

Al hecho octavo: Se admite,

Al hecho noveno: Se admite.

Al hecho décimo: Se admite.

Al hecho undécimo: No se admite, porque lo que describe la historia clínica para el día 21 de octubre de 2023, es un procedimiento quirúrgico el cual obtuvo como hallazgo la fractura que desde su ingreso le fue diagnosticada a la paciente.

Al hecho duodécimo: Se admite. Sin embargo, la descripción operatoria de ese día refiere:

Descripción operatoria: PACIENTE EN DECUITO SUPINO BAJOA NESTESIA REGIONAL, PREVIA ASEPSIA ANTISEPSA COLOCACION D E CAMPOS ESTERILE SE EPFOCEDE
SE OBSERVA HALLAZGOS
SE REALIZA EXTRACCIO DE TUTOR EN TIBIA Y CALCaneo
SE REALIZA TOMA MUESTRAS PARA CULTVO
SE REALIZA CURETAJE, SECUESTRECTOIA EN TIBIA SOBRE ORIFICOS DE SHANZ
SE LAVA CON 2000CC MAS PEROXIDO DE HIDROGENO PROFUSAMENTE
SE CUBRE CON APSIITOS
SE DEJA FERULA POSTERIOR.

Al hecho décimo tercero: Se admite, y una vez más el procedimiento se realiza sin complicaciones.

Al hecho décimo cuarto: Se admite

Al hecho décimo quinto: Se admite.

Al hecho décimo sexto: No se admite, por que no se aporta con la demanda constancia de dichos días de incapacidad, con la demanda solo se acredita 30 días de incapacidad desde 15/10/2023 al 13/11/2023

3.3 En cuanto al nexo de causalidad:

Al hecho décimo séptimo: Este pretendido hecho contiene varias afirmaciones que conviene contestar por separado:

1. **Se admite**, lo relacionado con el fallo contravencional de tránsito,



2. **No se admite**, que sea parte del nexo de causalidad porque mi poderdante nunca fue parte de ese proceso ni tuvo la oportunidad de oponerse a ese trámite y en este sentido se violaría el principio constitucional del debido proceso por tanto esta prueba no puede ser tenida en cuenta. Además, porque el fallo contravencional no es un elemento de prueba suficiente para endilgar responsabilidad civil alguna. El soporte legal de esta oposición es el art. 134 del Código Nacional de Tránsito, que en su PARÁGRAFO:

Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los Jueces civiles de acuerdo con su competencia

Al hecho décimo octavo: Se admite, sin embargo, el trámite contravencional es un trámite administrativo que no ata al juez civil para su valoración.

Al hecho décimo noveno: No se admite: porque el apoderado de la parte actora **da por ciertos hechos que son materia de este proceso, esto es, pretender ser Juez y parte** como ya se mencionó este accidente; **obedece a un choque entre vehículos, en la que ambas conductoras aportaron causa para la materialización del accidente, también fue culpable la señora María Luz Alba Panesso Hernández conductora de la motocicleta de placas IVD53B, al transitar a exceso de velocidad, no estar atenta a la vida, y no portar revisión tecno mecánica.**

3.4 Legitimación en la causa por pasiva:

Al hecho vigésimo: Se admite.

Al hecho vigésimo primero: Se admite.

3.5. En cuanto póliza de responsabilidad civil:

Al hecho vigésimo segundo: No se admite lo relacionado con el límite de indemnización; en ninguna parte del contrato de seguro existe tal afirmación. El resto del contenido de este hecho **es cierto**.

3.6 En cuanto a la condición de guardián de la actividad peligrosa en conducción de vehículos:

Al hecho vigésimo tercero: No se admite, la parte pretensora bajo el argumento de la actividad peligrosa busca se resuelva el proceso por presunta responsabilidad y para el caso que nos ocupa existe una concurrencia de causas que no permite que la demanda se resuelva 100% a favor de la parte demandante, también **olvida mencionar que la conductora María Luz Alba Panesso Hernández también ejercía la actividad peligrosa.**

3.7 En cuanto a la legitimación en la causa por activa:



Al hecho vigésimo cuarto: No se admite, porque no solo la demandante María Luz Alba Panesso Hernández se vio involucrada en este accidente, mi mandante también resulto involucrada luego que la conductora de la motocicleta se desplazará a tan alta velocidad, sin la atención debida sobre la vía.

Al hecho vigésimo quinto: No nos consta como está compuesto el núcleo familiar del occiso, se deberá probar de manera fehaciente.

3.8 En cuanto a los perjuicios:

Al hecho vigésimo sexto: No nos consta, por que no existe el material factico que así lo pruebe.

Al hecho vigésimo séptimo: No se admite, por que no existe prueba fehaciente, que nos indique de manera legal y formal el verdadero monto que se pagó en razón a la reparación de la motocicleta.

Al hecho vigésimo octavo: No se admite, porque se trata de un perjuicio patrimonial que debe ser totalmente demostrado, brilla por no existir una prueba fidedigna del supuesto detrimento patrimonial por concepto de gastos de transporte por valor de \$65.000, el recibo de caja menor que se aporta no brinda certeza.

Al hecho vigésimo noveno: No se admite, no esta acreditado lo que se menciona de ninguna manera, no existe prueba si quiera sumaria que nos permita dar certeza que lo afirmado corresponde a la verdad, se deberá probar de manera suficiente.

Al hecho trigésimo: No se admite, porque de un juicioso análisis al sistema de seguridad social de la demandante, podemos visualizar que María Luz Alba Panesso Hernández, **pertenece en el régimen subsidiado desde el año 2014, hasta la fecha**, por consiguiente, **no es cierto afirmar que la demandante se encontrara percibiendo ingresos como independiente para la fecha de los hechos**, para constancia se anexa certificado del **ADRES**:

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUa en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	32257876
NOMBRES	MARIA LUZ ALBA
APELLIDOS	PANESSO HERNANDEZ
FECHA DE NACIMIENTO	****/**/****
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	ANTIOQUIA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS"	SUBSIDIADO	13/01/2014	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Al hecho trigésimo primero: No se admite, tal y como se dijo la contestación del hecho décimo sexto no se aporta con la demanda constancia de



dichos días de incapacidad, con la demanda solo se acredita 30 días de incapacidad desde 15/10/2023 al 13/11/2023.

Al hecho trigésimo segundo: No se admite, porque no está probada la pérdida de capacidad laboral, por un lado, y por el otro no reúne los requisitos del 226 del CGP, finalmente mis mandantes no hicieron parte de dicha calificación por lo tanto no se han podido oponer a la misma, es así como la pérdida de capacidad laboral de la demandante no es prueba en firme, y desde este momento manifestamos nuestra oposición.

Al hecho trigésimo tercero: No se admite, por que no existe ni una sola prueba dentro del expediente que permita inferir con grado de certeza que la señora Liliana Marcela García Panesso, laboraba y generara ingresos.

Al hecho trigésimo cuarto: No se admite, por que al igual que hecho anterior, brilla por no existir prueba que permita inferir que la señora Liliana Marcela García Panesso, tenía un empleado y que viera obligada a renunciar a este por cuidar a su madre, es totalmente claro que las lesiones que presento la señora María Luz Alba Panesso Hernández no le impedían valerse por si misma.

Al hecho trigésimo quinto: No nos consta, porque dichas circunstancias se escapan de la esfera del conocimiento de mis poderdantes; pues son situaciones de carácter personal, se deberá probar el perjuicio moral, por lo tanto, nos atenemos a lo que logre demostrarse dentro del proceso.

Al hecho trigésimo sexto: No nos consta, porque el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo, se demora demostrar todo lo que se afirma.

Al hecho trigésimo séptimo: No se admite, no existe una sola prueba que logre demostrar afectación a la vida te relación de todos los demandantes,

Al hecho trigésimo octavo: No se admite, por las mismas razones, no existe una sola prueba que logre demostrar afectación a la vida te relación de todos los demandantes.

Al hecho trigésimo quinto: No se admite por las mismas razones, no existe una sola prueba que logre demostrar afectación a la vida te relación de todos los demandantes.

Al hecho trigésimo noveno: No se admite por las mismas razones, no existe una sola prueba que logre demostrar afectación a la vida te relación de todos los demandantes.

3.9 En cuanto a la reclamación directa:



Al hecho trigésimo noveno: No nos consta, mis poderdantes no han participado de ninguna manera en la reclamación que se menciona.

Al hecho vigésimo octavo: No nos consta, por las mismas razones expuestas anteriormente.

3.10 En cuanto a la conciliación:

Al hecho vigésimo noveno: No es un hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda, por lo tanto, no me pronunciare.

Oposición al juramento estimatorio

Conforme al Artículo 206 del código General del Proceso, me permito objetar el juramento realizado por la parte actora y lo hago bajo los siguientes argumentos:

El valor solicitado por los demandantes, por perjuicios patrimoniales es el siguiente:

DETALLE DE LIQUIDACIÓN POR PERJUICIO						
PERJUICIO			VICTIMA	LIQUIDACIÓN	TOTAL	
Patrimoniales	Daño Emergente consolidado		María Luz Alba Panesso Hernández	2.007.049	71.014.630	
	Lucro Cesante	Consolidado		8.505.961		
		Futuro		51.648.374		
	Daño Emergente consolidado		Verónica Yaneth Panesso Panesso	765.015		
	Lucro cesante consolidado		Liliana Marcela Garcia Panesso	8.088.231		
TOTAL					71.014.630	

Sin embargo, observamos frente a las sumas solicitadas lo siguiente:

1. Para **María Luz Alba Panesso** por el **lucro cesante consolidado y futuro se solicitó la suma de: \$8.505.961 y \$51.648.374 respectivamente, en donde visualizamos que no tiene los respectivos soportes probatorios; porque para que sea “susceptible de reparación, debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético, así entonces es válido afirmar que La demandante_pertenece en el régimen subsidiado desde el año 2014, hasta la fecha, por consiguiente, no se puede afirmar que percibía ingresos para la fecha de los hechos, para constancia se anexa certificado del ADRES:**



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	32257876
NOMBRES	MARIA LUZ ALBA
APELLIDOS	PANESSO HERNANDEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	ANTIOQUIA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS"	SUBSIDIADO	13/01/2014	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Por lo anterior NO allegó las planillas de Seguridad Social, para verificar el verdadero ingreso percibido, la respuesta es clara, no cotiza, sobre todo lo anterior se ha dicho a nivel jurisprudencial, lo siguiente;

“Sobre este particular ha señalado la jurisprudencia de la Sala, ‘repitiendo un principio fundamental de derecho, que el perjuicio que condiciona la responsabilidad civil no es materia de presunción legal y que como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y cuánto lo ha afectado. Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o su culpa, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la realidad del perjuicio demostrando los hechos que lo constituyan y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración’ (LVIII, pág. 113) (CSJ, SC del 25 de febrero de 2002, Rad. n.º 6623; negrillas fuera del texto).

2. La pérdida de capacidad laboral en la que basa la liquidación del lucro no es prueba en firme; por ser un peritaje deberá reunir las ritualidades del artículo 226 y 228 del Código General del Proceso; es así como no está probada la pérdida de capacidad laboral y por tanto este valor no da la certeza del daño reclamado por lucro cesante futuro ni presente.
3. El cálculo de los meses a indemnizar lo hace con fundamento en la resolución 1555 de 2110 y Mediante esta Resolución, la Superintendencia Financiera estableció las nuevas tablas de mortalidad de rentistas hombres y mujeres. En el presente caso no está probado que la demandante, tenga las calidades de rentista
4. A favor de la señora Liliana Marcela García Panesso por concepto de lucro cesante, se solicitó el valor de \$8.088.231 sin embargo por un lado no está probada la existencia de su ingreso, y por el otro no existe ninguna prueba que permita inferir que la señora renunció a su empleo por cuidar a la víctima directa y que debido a lo anterior se derive el perjuicio patrimonial.



5. Para el daño emergente existe una carga que le asiste al reclamante de los perjuicios. Bajo estos derroteros, en el caso particular es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto la parte demandante, obvió su deber de aportar prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas, por concepto de arreglos de la moto, transporte, muletas, almacén y taller.
6. El demandante por perjuicios patrimoniales no cuenta con los respectivos soportes probatorios; porque para que sea "susceptible de reparación", debe ser 'directo y cierto' y no meramente 'eventual o hipotético'. No hay prueba que nos de certeza de la existencia del ingreso presente ni futuro.
7. Las facturas de compra de servicios las constancias de pago de caja menor, no se saben si quiera si tienen relación con este proceso, así bien todos los recibos, no están dirigidos a ningún sujeto en específico, y no reúnen los requisitos para ser calificado como factura o soporte de pago ya que carece del nombre de quien paga.

Para que una factura sea legalmente válida y que pueda constituir un título valor, debe contener como mínimo los requisitos contenidos en el artículo 774 del código de comercio, que además de remitir al artículo 617 del estatuto tributario, señala los siguientes:

"(...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. (...)"

8. Para la liquidación del lucro cesante no se ha tenido en cuenta los lineamientos del artículo 1614 del Código Civil.

Por lo expuesto anteriormente; el juramento estimatorio carece de sustentos probatorios válidos por tanto solicito se desestime el juramento estimatorio y en consecuencia se sancione conforme a lo estipulado bajo el Código G del P.

Excepciones de merito

I. Concurrencia de causas

Es la conducta desplegada por la demandante **María Luz Alba Panesso Hernández** y en cierta parte de la conductora **María Cecilia Vélez Maya** las que contribuyeron en conjunto para que se presentara el accidente el (15) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por las siguientes razones:

1. La demandante **María Luz Alba Panesso Hernández** conductora de la motocicleta de placa IVD53B al momento del accidente transitaba a exceso de velocidad violando el Código Nacional de Tránsito en su artículo 107, prueba de ello, es el daño que se causó, en su cuerpo.



2. Es totalmente claro que del accidente se puede visualizar que la demandante no esta atenta a la vía, es decir no pone atención a lo que se está presentando al conducir, esto se presenta sobre una recta sobre muy buena visibilidad.

(buscar imagen en Google y ponerla)

3. También la demandante María Luz Alba Panesso Hernández conductora y propietaria del vehículo de placas transita el día del accidente sin revisión tecno mecánica, tenerla es obligación de todos los conductores colombianos según lo consagrado en el código nacional de transito en el artículo 50 y 51, lo que permite garantizar el estado adecuado de todos los componentes de la motor.

Sobre el asunto de la concurrencia de culpas, afirmó la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 25 de noviembre de 1999 enfatizó:

*“(...) [E]n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental **establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro** (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...); principios en los que se funda la llamada ‘compensación de culpas’, concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de ‘repartir’ el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser ‘compensadas’ tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables*

En este caso particular sin lugar a duda existe participación en grado de culpa de los dos conductores, es así como en una eventual y remota sentencia condenatoria solicito que se rebaje el monto a indemnizar al demandante por **su incidencia causal**.

II. Rebaja del monto a indemnizar:

En el remoto e hipotético caso que se condene a mi defendido, solicito que se rebaje el monto a indemnizar al demandante, por cuanto sin lugar a duda hay un eximente de responsabilidad que daría lugar a la rebaja del monto a indemnizar en la proporción de su responsabilidad. En este sentido el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo en la misma víctima o el tercero establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a **su incidencia causal**.

III. Falta de acreditación o prueba del nexo causal.



Para que se pudiera configurar la responsabilidad a cargo del extremo pasivo de la litis, era necesario que el extremo actor desde la presentación de la demanda probara el factor estructural de la responsabilidad, esto es, el nexo causal entre la supuesta acción desplegada por la señora **María Cecilia Vélez Maya** en calidad de conductor y los perjuicios pretendidos por la parte demandante.

No obstante, como resultó probado en el plenario desde este punto, el accidente se produjo por el actuar de los dos conductores, es decir ambos aportaron causa para la materialización del accidente.

IV. Aniquilación de presunción por concurrencia de actividades peligrosas

En este proceso se hace necesario tener presente lo siguiente:

1. La señora **María Luz Alba Panesso Hernández** conductora de la motocicleta de placas **IVD53B**, para el momento del accidente estaba en ejercicio de la actividad peligrosa.
2. La señora **María Cecilia Vélez Maya** conductora del vehículo de placas **ENY053**, para el momento del accidente, también ejercía la actividad peligrosa.

La Corte Suprema de Justicia en diferentes oportunidades ha abordado el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la neutralización de presunciones y en este sentido las presunciones de culpa se aniquilaban, para dar paso a el régimen de **culpa probada** (CSJ SC 5 de mayo de 1999, rad. 4978)

Es así como este proceso se deberá definir **por culpa probada**,

V. Inexistencia o disminución en perjuicios morales:

Como se ha sostenido la existencia de responsabilidad en cabeza de la por las razones expuestas a lo largo de este escrito, sin embargo, en el hipotético y remoto caso que se endilga responsabilidad a mi representada solicito se declare la inexistencia de los perjuicios morales o la rebaja del monto a indemnizar pues la relación que se hace de los mismos no guarda consonancia con los lineamientos de la honorable Corte Suprema de Justicia.

Para el caso en concreto, tenemos que la parte demandante pretende por concepto de daño moral un monto los cuales se tornan excesivos y sin la prueba pertinente para demostrarlos.

VI. Improcedencia del reconocimiento y falta de prueba del daño emergente

El daño emergente ha sido desarrollado jurisprudencialmente como la tipología de perjuicios que comprende la pérdida de elementos



patrimoniales como consecuencia de los hechos dañosos. Sin embargo, ha establecido ampliamente que para la procedencia del reconocimiento de estos resulta totalmente necesario acreditarlos dentro del proceso, carga que le asiste al reclamante de los perjuicios. Bajo estos derroteros, en el caso particular es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto dentro del líbello de la demanda el apoderado demandante, obvio su deber de aportar prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el demandante, por concepto **gastos de transporte, compra de muletas, almacén y taller, arreglo de moto** claro que la parte demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda.

Las facturas de compra de servicios las constancias de pago de caja menor, no se saben si quiera si tienen relación con este proceso, así bien todos los recibos, no están dirigidos a ningún sujeto en específico, y no reúnen los requisitos para ser calificado como factura o soporte de pago ya que carece del nombre de quien paga.

Para que una factura sea legalmente válida y que pueda constituir un título valor, debe contener como mínimo los requisitos contenidos en el artículo 774 del código de comercio, que además de remitir al artículo 617 del estatuto tributario, señala los siguientes:

“(...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. (...)”

Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos.

VII. inexistencia de perjuicios denominados daño a la vida de relación

Esta excepción se configura por lo siguiente:

1. El daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo.
2. La privación de la posibilidad de realizar actividades como bailar, practicar deportes, viajar, escuchar música o realizar actividades rutinarias implica la existencia de un perjuicio resarcible.
3. Son ejemplos del daño a la vida de relación; la gravedad de las lesiones permanentes sufridas por la víctima, las secuelas funcionales y estéticas y la imposibilidad de realizar actividades no laborales, pero que permiten el goce de la vida
4. Es imposible que todos los demandantes en ningún momento han sufrido daño a la vida en relación atendiendo, los lineamientos doctrinales y jurisprudenciales, que existen sobre este daño.



En la sentencia de 13 de mayo de 2008 (Rad. 1997-09327-01), se conceptualiza el daño a la vida de relación de la siguiente forma:

“...pues se trata de un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad”, que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles. Por eso mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (ibídem).

En el caso que nos ocupa no existe una sola prueba que indique el daño a la vida de relación de quienes lo solicitan.

VIII. Excesiva tasación y ausencia de prueba del lucro cesante

En el evento que salga adelante las pretensiones, se debe ajustar a lo que se logre probar para el efecto, para el efecto, dado que los solicitados por la parte actora además de excesivos **no tiene una prueba en concreto del verdadero daño.**

Ahora bien, el demandante para el lucro cesante aporó dictamen de pérdida de capacidad laboral el cual será objeto de debate, en otras palabras, la pérdida de capacidad laboral en la que basa la liquidación del lucro no es prueba en firme; por ser un peritaje deberá reunir las ritualidades del artículo 226 y 228 del Código General del Proceso; finalmente concluimos que no está probada la pérdida de capacidad laboral y por tanto este valor no da la certeza del daño reclamado por lucro cesante futuro, ni presente.

Por otro lado, es válido afirmar que la demandante **María Luz Alba Panesso pertenece en el régimen subsidiado desde el año 2014, hasta la fecha**, por consiguiente, **no se puede afirmar que percibía ingresos para la fecha de los hechos**, para constancia se anexa certificado del **ADRES**:



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	32257876
NOMBRES	MARIA LUZ ALBA
APELLIDOS	PANESSO HERNANDEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	ANTIOQUIA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS"	SUBSIDIADO	13/01/2014	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Por otro lado, para la demandante Liliana Marcela García Panesso, porque por un lado no está probada la existencia de su ingreso, y por el otro no existe ninguna prueba que permita inferir que la señora renunció a su empleo y debido a lo anterior se derive el perjuicio por valor de \$8.088.231.

Finalmente, el cálculo de los meses lo realiza el demandante con relación a la Resolución 1555 de 2010, la cual hace referencia a las **Tasas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres**, sin advertir ni demostrar en el libelo de la demanda ni en sus soportes que en el presente caso Daniel Fernando Monsalve Martínez, tenga las calidades de **rentistas**. **Por lo anterior** el cálculo de los meses a indemnizar no está fundamentado en la ley o la jurisprudencia, no tiene ningún sustento que en derecho corresponda dicha liquidación.

El valor de los perjuicios pretendidos debe calcularse bajo los valores reales y probados, para que en virtud del principio indemnizatorio que sustenta la reparación del daño y los seguros, se proceda a determinar cuál es el daño real padecido por la demandante, respecto de los perjuicios pretendidos. Por lo anteriormente expuesto, solicito al señor juez desestime de igual manera por incorrecta petición del perjuicio, las sobrevaloradas pretensiones referentes a los mismos.

IX. La genérica

Consistente en reconocer toda excepción que se demuestre en el proceso, así la misma no haya sido alegada.

Pruebas

I. Interrogatorio de parte:

Para el día y la hora que a bien tenga el despacho se me permita interrogar a los demandantes, interrogatorio que realizaré de manera verbal en audiencia, con dicha prueba se demuestra la inexistencia de responsabilidad, la ausencia de perjuicios morales y daño a la vida de relación. Dicha prueba es pertinente, conducente y eficaz, pues con ello se demuestra lo que se pretende y no está sometida a tarifa legal.



II. Declaración de parte:

De conformidad con el artículo 196 del CGP solicito al despacho decretar y practicar la declaración de parte (testimonio de la parte), **María Cecilia Vélez Maya**, lo anterior, como quiera que el CGP, creó un escenario en el que las partes pueden ofrecer su testimonio y, como consecuencia de ello, ser interrogadas tanto por la contraparte, como por su propio apoderado, sin límite alguno en cuanto al número de preguntas. Lo anterior tiene como finalidad demostrar la causa extraña en la modalidad el hecho de un tercero.

II. Documentales aportados

1. Se aporta consulta en el Adress donde se visualiza que la demandante María Luz Alba Panesso Hernández.

Dicha prueba es pertinente, conducente y eficaz, pues con ella se demuestra lo que se pretende y no está sometida a tarifa legal.

III. Ratificación de documento y contenido:

Solicito la ratificación de todos y cada uno de los documentos declarativos emanados de terceros y particularmente sobre:

1. A **Mundial de Repuestos de Motos S.A.S.** la cual se identifica con el Nit No. 811.044.788- 6 su administrador o representante realizo Factura electrónica de venta No. 051V69161 se ubica en Calle 38 # 52 – 30 Antioquia -Medellín teléfono: 2324513.
2. A **Almacén y Taller**, la cual se identifica con el Nit No. 1022098718-1, con celular 320 613 6442, su administrador o representante realizo el recibo de caja menor No. 0338 y 0339, y se ubica en la dirección: calle 13 la variante entre carrera 4 y 5.
3. Al señor **Nelson J V.** identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.752.775 quien se localiza en Miraflores, celular: 313 659 5640, quien realizo recibido de caja menor, por valor de \$65.000 por concepto de gastos de transporte.
4. A la señora **Nidia Calle Correa** administradora de **Hospedaje Aquel Almendro S.A.S** entidad identificada con Nit No. 901105699-8, quien suscribió la certificación laboral de la señora **Verónica Yanet Panesso Panesso** quien se localiza en la calle 13 No. 6-02 la variante Santa Fe de Antioquia, celular: 310 371 9911.
5. Al señor **Oscar V.** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 71.942.861, quien es el administrador de **Pizzería Diporto**, quien elaboro la certificación laboral de la señora **Lilia Marcela García Panesso**

Cómo quiera que la parte demandante aportó este documento, ellos deberán correr con la carga de procurar la comparecencia de esta persona a la audiencia de pruebas.



6. Oposición a la prueba pericial aportada

De conformidad con el artículo Artículo 228 del Código General del Proceso, solicito la contradicción del dictamen pericial por tanto solicito se me permita interrogar al perito en la fecha y hora que a bien tenga el despacho para tal fin.

Teniendo en cuenta que se trata del Dictamen de pérdida de capacidad laboral elaborado por el doctor **Fernando Vargas Quintana**.

Ahora bien, dado que esta prueba es pericial y no documental, razón por la cual deberá acogerse a lo preceptuado al Artículo 226 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.}



7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

Notificaciones

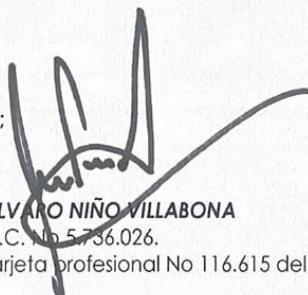
La demanda:

María Cecilia Vélez maya se ubica en la dirección: Calle 14 sur # 43 a 100 – Medellín – Antioquia, celular: +57 +57 300 5291957 correo electrónico: mariaceciliavelezm@gmail.com

El apoderado:

Estamos ubicados en el Block Centro Empresarial de la Carrera 43 A Número 19 - 17 oficina 9911, en Medellín.
Correo: alvaro.nino.villabona@gmail.com gerencia@anvabogados.com
Contáctenos: <https://anvabogados.com>

Cordialmente;



ALVARO NIÑO VILLABONA
C.C. No 5736.026.
Tarjeta profesional No 116.615 del C. S. de la Judicatura

